

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 44.998-16, comparece el abogado don Javier Alejandro Oyarzo González, en representación de don XXXX, domiciliado en calle XXXX, comuna de Río Negro, quien deduce acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19 N° 7° letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

El Sr. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 508, de 13 de septiembre del año en curso, sugiere desestimar la solicitud propuesta por los motivos que detalla en dicha actuación.

Por decreto de veinte de septiembre último se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como fundamento fáctico de la pretensión, el recurrente expresa que la Fiscalía Local de Castro presentó requerimiento en procedimiento monitorio imputando a su mandante que, junto a otros sujetos, el 9 de enero de 2015, a las 18:50 horas, habría ingresado a un predio ubicado en el sector de XXXX, de la comuna de Dalcahue, procediendo a agredir con golpes de pies y puños a XXXX, XXXX y a XXXX, causándoles lesiones de carácter leve.

El 9 de abril de 2015 el Juzgado de Garantía de Castro resolvió acoger dicho requerimiento, imponiendo a su representado el pago de una multa de una unidad tributaria mensual, como autor de la falta prevista en el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

Explica que en dichas actuaciones, que culminaron con el fallo condenatorio, se incurrió en una serie de errores manifiestos en relación a la

identidad de la persona requerida, atribuibles a la Policía, al Ministerio Público y al tribunal, pues de los antecedentes fundantes del requerimiento fluye que la persona imputada era XXXX, y no su poderdante, XXXX, lo que solo se aclaró fruto de la realización del juicio oral simplificado, el 20 de enero de 2016, donde se aportaron medios de prueba suficientes para acreditar la inocencia de su mandante, librándose en definitiva fallo absolutorio, el 25 de enero del presente año.

Finaliza argumentando que ha ejercido esta acción con el fin de obtener la declaración previa de la existencia del error judicial que le significó haber sido sometido a proceso y condenado en procedimiento monitorio a consecuencia de la falta de realización de actuaciones mínimas de identificación de imputados.

Segundo: Que la abogada doña Irma Soto Rodríguez, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada por cuanto no cuenta con patrocinio de abogado habilitado, con lo cual incumple el mandato contenido en el artículo 2 inciso cuarto de la Ley N° 18.120.

En cuanto a los argumentos de fondo de la petición refiere que el título de imputación exigido por la acción deducida solo hace responsable al Estado cuando la conducta del juez sea gravemente negligente. En la especie, sin embargo, la resolución judicial en que se sustenta la acción no resulta injustificadamente errónea o arbitraria, lo que se desprende del fallo absolutorio expedido en la misma causa, que liberó al Ministerio Público del pago de las costas del juicio sosteniendo que tuvo motivo plausible para litigar, estimándose que su decisión de requerir en procedimiento monitorio se basó en una diligencia policial que, apreciada por el juez, contenía una conclusión errada en relación a la participación del requerido. La absolución, en cambio, deriva de la falta de estándar probatorio para condenar, por lo que no puede sostenerse que el primer fallo haya sido injustificadamente arbitrario y dé lugar a una indemnización futura

por parte del Estado, ya que se ajustó al mérito procesal de la etapa correspondiente en que se expidió.

Tercero: Que el dictamen del señor Fiscal Judicial de esta Corte consigna que en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal la acción se encuentra radicada en el Ministerio Público o bien en otras personas determinadas en la ley, mas no en los tribunales de justicia, por lo que si esta se ha ejercido de manera equivocada no se trata propiamente de un error judicial sino de la autoridad o personas que la ejercieron. Por ello el artículo 5º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público hace responsable al Estado por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de ese organismo, estableciendo un plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de cuatro años.

Acorde a estas ideas, plantea que los tribunales no pueden oponerse a las formalizaciones de investigación ni a los requerimientos para juicios simplificados o monitorios que pueda plantear el Ministerio Público, debiendo tramitarlos como en derecho corresponda. En tales eventos, las decisiones que adoptan los tribunales se fundan en los antecedentes que el persecutor pone en su conocimiento, sin entrometerse en las funciones que competen a dicho órgano, como sucede con la identificación de los imputados.

En el caso que se analiza, el tribunal comunicó al requerido que la decisión de condena pronunciada en el procedimiento monitorio era reclamable, lo que significaba la realización de un juicio. Por ende, tal resolución es de carácter provisional, inserta en el marco legal, estableciéndose expresamente la posibilidad de impugnación, lo que efectivamente sucedió, vale decir, no se trata de una decisión amparada en los efectos de la cosa juzgada.

Posteriormente en el juicio, con las probanzas producidas se determinó la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal al imputado, producto de lo cual, en el parecer de la Fiscalía Judicial, la acción del Ministerio Público y la decisión del tribunal no resultaron carentes de justificación.

Cuarto: Que para resolver lo propuesto, es conveniente tener en vista que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular o caprichosa, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad.

Quinto: Que también es pertinente recordar que el artículo 392 del Código Procesal Penal dispone, en lo concerniente a lo que se debate, que el procedimiento monitorio se aplicará a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En los casos en que el juez estime suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de la multa deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, la instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo o, en su caso, la instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, y los efectos de esa aceptación.

Si el imputado paga la multa o transcurre el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere sin que reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición, evento en el cual la resolución se tendrá para todos los efectos legales como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si dentro del mismo plazo de quince días el imputado manifestare de cualquier modo fehaciente su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con las normas previstas para el procedimiento simplificado.

Sexto: Que, como se ve, se trata de un procedimiento que se caracteriza porque existe una postergación del principio de contradicción, el cual es eventual, vale decir, el contradictorio solo existe en caso de oposición del requerido, a quien

previamente se le han comunicado los efectos de su conformidad con el mentado procedimiento o los que acarrea la falta de ésta.

Séptimo: Que como se desprende de estos antecedentes, en la causa RIT 874-2015, RUC 1500035222-2, del Tribunal de Garantía de Castro, el 9 de abril de 2015 se dictó resolución en procedimiento monitorio imponiendo una multa a XXXX como autor de la falta que describe el artículo 494 N° 5 del Código Penal.

Contra el anterior pronunciamiento el requerido formuló reclamo, convocándose a los intervinientes a juicio simplificado, el que fue conocido y resuelto por el mismo tribunal, librándose fallo absolutorio. Según se razonó en la sentencia “la prueba rendida por el Ministerio Público no fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al requerido, por ende, no han permitido conducir al tribunal a la convicción, más allá de toda duda razonable ... que en la especie le haya correspondido una participación culpable en los hechos por los que fue requerido ...”

Octavo: Que como queda de manifiesto, la resolución que aprobó el requerimiento en procedimiento monitorio que sirve de base a la pretensión se fundamentó en los elementos recabados por el Ministerio Público en la indagación, los que, sin mediar debate, permitieron en su oportunidad sostener que dicho requerimiento se encontraba suficientemente fundado imponiendo al imputado el pago de una multa, sin perjuicio de su derecho de formular reclamo en la forma establecida por la ley procesal.

En el juicio respectivo, la ponderación de la prueba fue distinta, al restarle contundencia y claridad al Parte Policial N° 844, de 6 de marzo de 2015, de la Policía de Investigaciones, en torno a la participación del imputado, es decir, se trata únicamente de un problema de valoración de pruebas, lo que cabe dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo, con los límites establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal y que representa la esencia de la facultad jurisdiccional.

Noveno: Que en tales condiciones resulta efectivo lo aseverado por la representante del Consejo de Defensa del Estado e informado de igual modo por la Fiscalía Judicial de esta Corte, pues la resolución que aprobó el procedimiento monitorio no participa de las características de “injustificadamente errónea y arbitraria”, por ende, no puede servir de fundamento a la declaración impetrada en estos antecedentes, ya que se trata de un pronunciamiento de diversa naturaleza al expedido en un juicio oral, público y contradictorio, en una oportunidad que está determinada en la ley, sobre la base de valoraciones e interpretaciones que no cabe confundir.

En consecuencia, aún en el evento de que tal resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior distanciada del momento en que aquella se dictó, inmersa en un procedimiento contradictorio, esa circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Décimo: Que atento lo que se viene razonando carece de toda relevancia la impugnación sostenida por el Fisco de Chile de que la acción no se encuentre formalmente patrocinada, sin perjuicio que tal reparo carece de asidero dados los términos del mandato judicial conferido al letrado que suscribe la presentación.

Undécimo: Que, finalmente, si la acción impetrada pretende reprochar actuaciones del Ministerio Público, ya no se trata de un error judicial. Para este evento el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público contempla la responsabilidad de dicho ente público ante los ciudadanos. La acción para perseguir esa responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado a repetir en su contra.

Se trata, por ende, de una hipótesis de responsabilidad administrativa del Estado, no jurisdiccional, que naturalmente no puede generar esta última clase de

responsabilidad, merced a que es la actividad de una entidad autónoma impedida de ejercer labores jurisdiccionales, como expresamente dispone el artículo 1° de su Ley Orgánica.

Por consiguiente, la acción para obtener la reparación del Estado por una actuación de tal peculiaridad del Ministerio Público es de responsabilidad administrativa del Estado y, como tal, debe ejercerse del mismo modo que todas aquellas que son contencioso administrativas y que no tienen designado un procedimiento especial.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por el abogado señor Javier Oyarzo González, en representación de don XXXX.

Regístrese y archívese.

N° 44.998-2016.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller, Haroldo Brito C., y los Abogados Integrantes Sres. Jaime Rodríguez E., y Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

